



PROCESO	VERBAL DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD MEDICA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LEIDY JOHANNA GARCÍA CASADIEGOS
DEMANDADOS	PERFECT BODY NUEVA IMAGEN S.A.S. y NELSON EDURDO PABÓN ARÉVALO
RADICADO	6800131030012023-00154-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 25 de julio de 2023


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda, presentada por la señora LEIDY JOHANNA GARCÍA ACADIEGOS, a través de apoderado en contra de la sociedad PERFECT BODY IMAGEN S.A.S. y el señor NELSON EDUARDO PABÓN ARÉVALO; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.
 - 1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 1 exige que la demanda contenga “*La designación del juez a quien se dirige ...*”, por lo que se requiere al demandante para que:
 - En debida forma la demanda se dirija la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, y de forma especifica a esta célula judicial a la que fue repartida.
 - 1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga “*El nombre y domicilio de las partes ...*”, por lo que se requiere al demandante para que:
 - Indique el nombre y lugar de domicilio de la demandante, en el encabezado de la demanda, sin olvidar su número de identificación. Al tenor del domicilio debe resaltarse que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera.
 - 1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4º, exige que en la demanda se indiquen “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, por lo que se requiere al demandante para que:
 - En el numeral 5 debe estimarse el tiempo por el cual se pretende el reconocimiento de las sumas de dinero allí enunciadas.
 - 1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados*”, por lo que se requiere al demandante para que:
 - El hecho primero no guarda relación con la acción.
 - El hecho tercero debe ser debidamente determinado y clasificado, señala o describe circunstancias que deben ser relacionadas en dos ítems.
 - El hecho cuarto debe ser aclarado y ajustado a las situaciones que desea exponer, y en caso de ser necesario dividir las en dos ítems, para que en cada uno se relacione por separado las circunstancias descritas.
 - El hecho decimo primero contiene apreciaciones personales, que no corresponde a hechos



Por otra parte, recordando que los hechos son el fundamento de las pretensiones se tiene que las pretensiones que guardan relación con los hechos son la segunda y la tercera, motivo por el cual es necesario que las que corresponden a los numerales cuarto al decimo deben ser debidamente correlacionadas con la redacción de la narración de los acontecimientos buscando que guarden armonía entre los acápites tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del CGP.

Debe el togado recordar que los hechos describen aquello que ocurre sobre lo que se está haciendo referencia, son narraciones cronológicas de sucesos que acontecieron sobre un suceso existente, que modifique o pueda extinguir la voluntad de una ley, es decir, son aquellas circunstancias que le consten o conozcan los demandantes. De ahí la exigencia del estatuto procesal que los mismos deben estar determinados, clasificados y numerados, ya que de ellos se desprende el fundamento de las pretensiones.

1.5. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, exige que en la demanda se indiquen *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*, por lo que se requiere al demandante para que:

- Se le advierte al extremo demandante que en la solicitud de los testimonios debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio de estos, si bien se indica la dirección electrónica para ser citados, la norma requiere la dirección.

- También se hace necesario que aclare el inciso en el que se relaciona un accidente de tránsito, sobre lo cual va a versar los testimonios solicitados, ya que la acción versa sobre algo distinto.

- Respecto a la que la solicitud del interrogatorio de parte debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 184 del C.G.P., indicando concretamente lo que pretenda probar.

- En cuanto a los documentos relacionados como prueba se tiene que se relaciona dos veces certificado de existencia de representación legal encontrando que solo se adjunta uno que corresponde a la sociedad PERFECT BODY IMAGEN S.A.S., siendo también necesario hacer la salvedad que es no corresponde a una prueba sino a un anexo de la demanda tal como lo dispone el artículo 84 del C.G.P.

Se observa que entre los anexos se encuentra el documento “extracto de Rindediario” Crediservir, no relacionado en el acápite de pruebas.

Por último, el archivo de los anexos debe ser organizado colocando cada uno de los documentos en el orden relacionado así como dispuestos en la forma adecuada, ya que muchos están de cabeza.

1.6. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 7º, exige que en la demanda se indiquen *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*, por lo que se requiere al demandante para que:

- Teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de daños patrimoniales y daño emergente, deberá presentar, discriminar y precisar razonadamente el juramento estimatorio de cada uno de los conceptos que lo conforman, por así exigirlo el artículo 206 CGP; es decir, especificar su naturaleza y su monto, para lo cual deberá explicitar de donde obtiene las sumas reclamadas por cada concepto.

- El artículo 25 del CGP indica en su inciso final que, cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo



para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda:

Por lo anterior, debe indicarse los parámetros jurisprudenciales, que permiten reclamar los perjuicios inmateriales, denominados “daños morales” y “daño a la vida de relación” en la suma de 100 y 50 SMLMV.

2. En cuanto a la solicitud de medidas, para su decreto y práctica, debe cumplirse con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución, incluyendo a terceros, equivalente al veinte por ciento (20%), del valor total de las pretensiones, es decir, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MILPESOS M/TE (\$55.840.000,00).

En caso de no prestar la caución antes señalada, tenemos que la causal séptima de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “*no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”, así; deberá:

Aportar la prueba de haberse agotado el requisito consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el Art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, dentro del cual se involucren a los demandantes de los que se conoce su lugar de notificación y a los demandados, Si bien es cierto, la actora hace pedimento sobre el decreto de medidas cautelares, no se trata solo de la petición de medida, esta debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, ajustada a lo que dispone el artículo 590 del Código General del Proceso para este tipo de acciones.

3. La causal segunda de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo no ose acompañe de los anexos ordenados por la ley.

3.1. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 5º, señala como anexos de la demanda “*los demás que la ley exige*.”, por lo que se requiere al demandante para que:

Debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “*... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

3.2. El artículo 84 del C.G.P., hace referencia a los anexos que deben acompañar la demanda, motivo por el cual el togado debe discriminar en debida forma los documentos que corresponden a pruebas y lo que son anexos, referenciados en el acápite que corresponde, de forma específica en lo que tiene que ver con el poder y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar al abogado FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 298.030 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25ac966c7af41c7b1fc868b267068a0b2329d1951486444904351360d97f3a6**

Documento generado en 26/07/2023 12:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>